

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, allegado por reparto el 15 de julio de 2021. sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1738
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00287 00
<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>DEMANDANTE:</b>	IRMA STEFHANIA CUERO FAJARDO
<b>MENOR:</b>	MITCHEL STEVEN VALENCIA CUERO
<b>DEMANDADO:</b>	FORILAN VALENCIA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 31, 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P, aportando la respectiva acta de no acuerdo conciliatorio, frente a la custodia y cuidado personal del menor MITCHEL STEVEN VALENCIA CUERO; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.
2. La parte actora deberá informar el domicilio del menor de edad MITCHEL STEVEN VALENCIA CUERO, para efectos de poder determinar la competencia del Despacho, tal y como lo determina el artículo 28 del Código General del Proceso.

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Determinar los hechos en que se erigen las pretensiones respecto a la custodia, cuidado personal, indicando un sustento fáctico en relación con la idoneidad de la demandante para ejercer la protección y cuidado de su hijo, y por qué no considera apto al demandado para ejercer esta función (numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Igualmente, deberá excluir los hechos que no constituyen supuestos facticos, como lo son el hecho número 10 y 11.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.
5. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por IRMA STEFHANIA CUERO FAJARDO, frente al señor FROILAN VALENCIA.

Carolina G.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. JULIÁN PINEDA ARBOLEDA con T.P. 308.865 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 130  
del 17 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ecc233b456b41b2c9391d1ae8cfa67b406dca0a8f47ea5e2c60cf987f01917**

Documento generado en 13/08/2021 11:43:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**